

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

088

D Ter

10 de diciembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHÖACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII
DEL ARTÍCULO 123 Y EL PRIMER PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 139; Y SE ADICIONAN LOS
PÁRRAFOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO,
DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO AL ARTÍCULO
2º, ASÍ COMO UN CUARTO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 129, RECORRIÉNDOSE LOS
SUBSECUENTES EN SU ORDEN, TODOS DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MICHÖACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR EL TITULAR
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.

Presente:

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47, 60 fracciones V y XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3º y 5º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia ambiental*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el umbral del siglo XXI, el derecho a un medio ambiente sano ha escalado hasta convertirse en un pilar esencial de la protección de los derechos humanos. La comunidad internacional ha subrayado reiteradamente este reconocimiento: desde la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), que instauró principios básicos de precaución y desarrollo sostenible, hasta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que contempla como objetivo prioritario la acción por el clima y la conservación de los ecosistemas. De manera más reciente, el Acuerdo de Escazú ha dado un paso innovador al establecer garantías de transparencia, acceso a la información ambiental, acceso a la justicia y participación pública, reconociendo además la importancia de proteger a las y los defensores ambientales.

El derecho a un medio ambiente sano constituye, en la actualidad, un derecho humano de alcance universal. Su carácter internacional se vio reforzado mediante la Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el pasado 28 de julio del año 2022, en la cual se declaró oficialmente que toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Dicha resolución histórica recibió 161 votos a favor y 8 abstenciones. Aunque la resolución no es jurídicamente vinculante, representa el consenso mayoritario de la comunidad internacional sobre la importancia de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para el florecimiento humano.

En el ámbito nacional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

reconoce expresamente que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”, imponiendo al Estado la obligación de garantizar este derecho. Ello confirma que la protección ambiental no puede ser vista como una política pública optativa o dependiente de coyunturas económicas, sino como un mandato constitucional vinculante que asegura la dignidad humana y la viabilidad de la vida misma.

Sin embargo, el reconocimiento en la Constitución Federal no ha sido suficiente para detener el deterioro ambiental en las entidades federativas, y particularmente en Michoacán, que por su ubicación geográfica, riqueza natural y diversidad cultural, ha enfrentado grandes retos ambientales derivado de la deforestación, la contaminación de cuerpos de agua, la degradación del suelo, la pérdida de biodiversidad, lo cual impacta directamente en la calidad de vida de sus habitantes

La presión sobre los ecosistemas y recursos naturales se ha intensificado en las últimas décadas, poniendo en riesgo no sólo la biodiversidad, sino también el acceso al agua, la seguridad alimentaria, la salud pública y la estabilidad social y económica de miles de comunidades. Ante esta situación, se hace indispensable reforzar el marco constitucional local, de manera que el derecho humano a un ambiente sano no solo sea reconocido, sino que adquiera plena eficacia, con obligaciones claras para el Estado y con responsabilidades compartidas por la ciudadanía.

La expansión del cultivo de aguacate, conocido como “oro verde”, ha sido identificada como una de las principales causas de deforestación. Informes de organismos internacionales señalan que, entre 2018 y 2023, aproximadamente 30,000 hectáreas de bosques fueron transformadas en huertas destinadas a la exportación. A ello se suma que, entre 2001 y 2018, Michoacán perdió más de 269,676,000 hectáreas de tierras forestales, equivalente a 14,982 hectáreas al año, de las cuales al menos un 28% fueron convertidas en terrenos agrícolas, según datos proporcionados por el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal. Estas cifras revelan una agresión sistemática al patrimonio natural, muchas veces asociada a prácticas ilegales, falta de regulación efectiva y la ausencia de un sistema de trazabilidad y certificación ambiental robusto.

A esta problemática se añade el creciente número de incendios forestales. Entre 2015 y 2022 se registraron en promedio más de 3,340.87 incendios anuales, alcanzando un máximo histórico en 2021 con más de 5,269 focos activos. Si bien en el año 2023 la superficie

total afectada se redujo a 21 864 hectáreas, gracias a mejores esquemas de coordinación entre diversas instancias y organizaciones no gubernamentales, el número de incendios aumentó a 726 casos, lo que refleja la persistencia del riesgo y la vulnerabilidad de los ecosistemas. La recurrencia de incendios, en su mayoría provocados de manera intencional, con el propósito el cambio ilícito de uso de suelo, no solo devasta el paisaje forestal, sino que también genera emisiones de gases de efecto invernadero, erosión, pérdida de servicios ambientales y desplazamiento de especies endémicas, comprometiendo con ello la biodiversidad y el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

No menos preocupante es la contaminación de cuerpos de agua, como ocurre en la Presa El Bosque, parte del sistema Cutzamala, la cual ha sido catalogada entre las más contaminadas del Estado debido al vertido de aguas residuales sin tratamiento. Esta situación impacta directamente en el suministro de agua potable para miles de familias y compromete la salud pública. De igual forma, el crecimiento urbano desordenado, el cambio indiscriminado de uso de suelo y la ausencia de planeación territorial agravan los conflictos socioambientales en diversas regiones de Michoacán.

La contaminación y deterioro del medio ambiente, la afectación de la biodiversidad por deforestación y cambio de uso de suelo, los desequilibrios en los ecosistemas y la disminución y deterioro del patrimonio natural de los michoacanos, combinados con problemas ambientales globales como lo es el cambio climático, han generado en el territorio estatal la pérdida de humedad y la escasez de agua, la afectación a cuerpos de agua en el Estado y sus ecosistemas, y la pérdida de fertilidad en el suelo, así como la afectación a los servicios ecosistémicos en el territorio, poniendo en riesgo a las presentes y futuras generaciones de michoacanos, a sus actividades productivas y a la economía del Estado, generando conflictos socioambientales derivados de la creciente escasez de recursos.

Ante esta compleja realidad, la presente iniciativa propone elevar a rango constitucional local el derecho de toda persona a un medio ambiente sano, limpio, saludable y sostenible, vinculándolo directamente con el desarrollo, el bienestar y la calidad de vida. Se otorga al Estado la obligación de prevenir, investigar, sancionar y remediar los daños ambientales, incorporando herramientas modernas como el geoprocесamiento y el análisis de datos espaciales, que permiten una gestión más precisa y transparente

del territorio, garantizando información pública verificable y accesible.

La reforma también incorpora el principio de corresponsabilidad ciudadana, reconociendo que todas las personas no solo tienen derecho a participar en la protección del medio ambiente, sino también el deber de asumir un papel activo en su cuidado. La participación social fortalece la legitimidad de las decisiones, contribuye al control democrático de las políticas ambientales y asegura que las comunidades locales, muchas veces las más afectadas, sean escuchadas en la toma de decisiones.

Asimismo, se agrega el principio de responsabilidad ambiental, estableciendo a nivel constitucional la obligatoriedad de reparar o compensar el daño ambiental causado, comúnmente conocido como el principio de que "El que contamina paga". De igual forma, se reconoce la legitimación amplia de cualquier persona para exigir la reparación o compensación del daño ambiental causado, con lo cual el derecho a un medio ambiente sano deja de ser una garantía meramente declarativa y se convierte en un derecho de exigir la reparación o la compensación del daño ambiental causado por otros.

Que en la presente reforma se agregan los principios contenidos en el Acuerdo de Escazú, tratado internacional en materia de democracia ambiental signado y ratificado por el Estado mexicano, a fin de fortalecer la participación pública en la protección y defensa del medio ambiente, garantizar el derecho de acceso a la información ambiental y asegurar mecanismos efectivos de acceso a la justicia en la materia. Con ello, se robustece el marco constitucional local para que toda persona pueda intervenir de manera informada en la toma de decisiones ambientales, contar con información oportuna y completa y el acceso a la justicia ambiental.

De igual forma, se establece la obligación del Estado de diseñar instrumentos jurídicos y políticas públicas que aseguren la justicia socioambiental, la conservación integral de los ecosistemas y el acceso transparente a la información. Ello implica crear registros públicos confiables, mecanismos de monitoreo permanente y esquemas de sanción efectivos, de modo que el derecho no quede en letra muerta.

Un elemento innovador de esta propuesta es que vincula el derecho ambiental con la seguridad jurídica en las operaciones inmobiliarias. Se prevé que toda disposición, traslado, uso o aprovechamiento de bienes

inmuebles deberá sujetarse a la normativa ambiental aplicable, y que la ley establecerá los mecanismos y certificados necesarios para acreditar la situación ambiental de los predios. Con ello, se asegura que tanto las autoridades como los fedatarios públicos sean responsables en los procesos de transmisión y regularización de la propiedad, fortaleciendo la transparencia y reduciendo los conflictos derivados de la explotación irregular de tierras.

La reforma, en suma, busca consolidar a Michoacán como un Estado garante del derecho ambiental, donde la sostenibilidad deje de ser una aspiración retórica para convertirse en un mandato constitucional con efectos reales. Se trata de reconocer que la protección, preservación y restauración de los recursos naturales de la naturaleza no es un lujo, sino una condición indispensable para la vida digna, el orden público la paz social y la justicia intergeneracional, en términos de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y derecho ambiental.

Así, se pretende garantizar que las generaciones presentes y futuras puedan disfrutar de un ambiente sano, bajo un esquema de justicia, corresponsabilidad y certeza jurídica. Por todo lo expuesto, esta iniciativa no solo es jurídicamente viable, sino también que además responde a una necesidad social y a una exigencia ambiental que compromete el interés público y el bienestar del Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundamentado, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA AMBIENTAL

Único. Se reforma la fracción VIII del artículo 123 y el primer párrafo del artículo 139; y, se adicionan los párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero al artículo 2º, así como un cuarto párrafo al artículo 129, recorriendose los subsecuentes en su orden, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2º.

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, saludable y sostenible, esencial para su desarrollo y bienestar. El Estado, los Municipios y los Gobiernos Comunales garantizarán el respeto a este derecho, promoviendo la justicia ambiental y asegurando el manejo adecuado y sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración de los ecosistemas, la conservación y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como la prevención, control y, en su caso, remediación de la contaminación del suelo, agua, aire y de cualquier ecosistema. Para tal efecto, adoptarán las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños ambientales, empleando tecnologías de geoprocésamiento y análisis de datos espaciales para su adecuada gestión y seguimiento, conforme a la ley.

El daño o deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo cause, y cualquier persona tendrá derecho a exigir su reparación o compensación en los términos de la legislación aplicable. Cuando exista incertidumbre científica acerca de la posibilidad de un daño grave o irreversible al medio ambiente, la autoridad competente aplicará el principio de precaución, correspondiendo al promovente acreditar la inexistencia del riesgo y, en su caso, las medidas de reparación o compensación correspondientes.

Las personas en Michoacán tendrán derecho a participar de manera plena, efectiva y oportuna en la protección del medio ambiente, así como el deber de contribuir a su cuidado. El Estado, los Municipios y los Gobiernos Comunales garantizarán la participación pública significativa, el acceso transparente, oportuno y accesible a la información ambiental, y el acceso a la justicia ambiental, mediante instrumentos jurídicos y políticas públicas que aseguren la justicia socioambiental, la conservación integral de los ecosistemas y la tutela efectiva de los derechos ambientales, conforme a los estándares establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Queda prohibida la crueldad y el maltrato animal. El Estado, los Municipios y los Gobiernos Comunales garantizarán el cuidado, el trato digno y la protección de los animales domésticos y silvestres, así como la conservación de su vida e integridad, conforme a la legislación aplicable.

En toda operación jurídica que implique la disposición, traslado, uso o aprovechamiento de bienes inmuebles, se garantizará el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, a fin de

asegurar la legalidad y la protección del entorno. La ley establecerá los mecanismos y certificados necesarios para constatar la situación ambiental de los predios, entendida como el conjunto de condiciones jurídicas, técnicas y materiales que reflejan su grado de cumplimiento con la legislación ambiental vigente, incluyendo la existencia o inexistencia de contaminantes, restricciones de uso, medidas de mitigación y autorizaciones correspondientes, así como para determinar la responsabilidad de las autoridades y fedatarios públicos en dichos procesos.

...

...

...

Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, de los concejos Municipales y de los Gobiernos Comunales:

De la I. a la VII. ...

VIII. Promover que toda obra, proyecto o actividad incorpore criterios de sustentabilidad, así como prácticas orientadas al cuidado, protección y preservación del medio ambiente;

De la IX. a la XXV.

Artículo 129.

...

...

...

El desarrollo económico estatal deberá orientarse al desarrollo sustentable, promoviendo que las políticas públicas, la planeación económica y el ejercicio de los recursos públicos incorporen criterios de protección ambiental y uso responsable de los recursos naturales.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 139. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el cuidado al medio ambiente, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase a los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado, la Minuta con proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Transcurrido el mes concedido a los Ayuntamientos y los Concejos Municipales, se dará cuenta al Pleno del resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuarto. El Congreso del Estado, tendrá un plazo improrrogable de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de dar cumplimiento al mismo.

Quinto. Los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, deberán realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes para cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto en un periodo no mayor a 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del mismo.

MORELIA, MICHOACÁN DE Ocampo, a 2° de diciembre de 2025.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla
Gobernador Constitucional del Estado

Raúl Zepeda Villaseñor
Secretario de Gobierno







www.congresomich.gob.mx